

N O T I F I C A C I Ó N

Por el presente pongo en su conocimiento que por el Sr. Alcalde-Presidente accidental ha sido adoptada el 19 JUL 2017, la Resolución cuyo tenor literal es el siguiente:

“DECRETO NUM. 898.- En relación con el expediente de contratación 261/09-2016 denominado “Centro de Transformación Lugar de Arriba, Valles de Ortega”, se ha emitido informe jurídico con fecha 19 de julio de 2017, cuyo texto es el siguiente:

“INFORME-PROPUESTA ANTECEDENTES

- 1) Con fecha 22 de diciembre de 2016 por la Mesa de Contratación se acordó proponer la adjudicación del contrato denominado “Centro de Transformación Lugar de Arriba, Valles de Ortega” a la entidad AMMETRONIC 96, S.L., al resultar su oferta la mejor, según el informe de valoración emitido al efecto por la Arquitecta Municipal.
- 2) Con fecha 29 de diciembre de 2016, tras haberse presentado la documentación establecida en el artículo 152 del TRLCSP, se acordó adjudicar el contrato a la entidad AMMETRONIC 96, S.L., mediante resolución del órgano de contratación número 1.676, formalizándose el contrato el día 23 de enero de 2017.
- 3) Con fecha 10 de febrero de 2017 y R.E. 1.085 se interpuso recurso de reposición frente al acuerdo de adjudicación, por parte de uno de los licitadores admitidos a la licitación, la entidad EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U., en el que solicitan la anulación del acuerdo de adjudicación y retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas, por considerar que existió un error en la valoración de su oferta.
- 4) Con fecha 13 de febrero de 2017 se realizó el acta de comprobación del replanteo con el carácter de no viable, al no haberse obtenido la preceptiva autorización administrativa por parte de Industria.
- 5) Con fecha 14 de febrero de 2017 se emitió informe por parte de la Arquitecta Municipal en el que se concluye que de haberse puntuado el criterio de reducción del plazo en la oferta de EIFFAGE ENERGIA S.L.U., habría sido su oferta la que obtuviera la mayor puntuación.

6) Con fecha 15 de febrero de 2017 se dio traslado de comunicación a la entidad adjudicataria AMMETRONIC 96, S.L. al objeto de que acreditara los gastos que hubiera soportado tras la formalización del contrato, presentando escrito con R.E. 1.447 de fecha 17 de febrero de 2017 en el que comunica haber soportado unos costes de treinta y un mil trescientos setenta y dos euros con cuarenta céntimos (31.372,40 €), desglosados en distintos conceptos.

7) Con fecha 22 de febrero de 2017 se emitió la autorización administrativa previa por parte de Industria.

8) Con fecha 13 de marzo de 2017 se acordó por la Mesa de Contratación estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la entidad EIFFAGE ENERGIA S.L.U., y proponer una indemnización por el importe correspondiente al 6% de beneficio industrial del precio de su oferta, confiriéndole plazo de audiencia a fin de que se pronunciara sobre la propuesta comunicada.

9) Con fecha 4 de abril de 2017 y R.E. 2.881 se presentó escrito por parte de la entidad recurrente en el que comunican que no están conforme con la propuesta de indemnización del 6% del beneficio industrial de su oferta, puesto que el beneficio industrial calculado en su oferta asciende al 11% del precio ofertado, solicitando por tanto una indemnización por dicho porcentaje.

10) Por decreto de la alcaldía número 439 de fecha 18 de abril de 2017, se incoó procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato, así como del propio contrato formalizado, confiriéndose plazo de audiencia a las partes interesadas.

11) Con fecha 8 de mayo de 2017 y R.E. 3.912 se formularon alegaciones por la entidad Ammetronic 96, S.L.

12) Con fecha 11 de mayo de 2017 y R.E. 4.053 se formularon alegaciones por parte de la entidad Eiffage Energía, S.L.U.

13) Con fecha 25 de mayo y R.S. 4636/2017, se solicitó el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

14) Finalmente con fecha 12 de julio de 2017 y R.E. número 6.296, se ha recibido el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que se pronuncia en sentido desfavorable a la incoación del procedimiento de revisión de oficio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Legislación aplicable.

Resultan de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, así como el Reglamento General de La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, en adelante RGLCAP, y finalmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP.

Así mismo resultan de aplicación el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, aprobados mediante resolución del órgano de contratación número 1.460 de fecha 15 de noviembre de 2016.

II.- Procedimiento.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias recibido con fecha 12 de julio de 2017, no procede incoar procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad del acuerdo impugnado, puesto que, según el citado dictamen, el acto impugnado no era firme aún, resultando más apropiado resolver sobre el fondo de la cuestión, en el trámite del recurso de reposición planteado.

Dado que ya en el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, se establecieron las causas de nulidad de que adolece el acuerdo de adjudicación impugnado, y por tanto el contrato posteriormente formalizado, del que se dio traslado a las partes interesadas confiriendo plazo de audiencia, no es necesario reproducir aquí nuevamente toda la argumentación jurídica que conduce a la anulación del acuerdo de adjudicación, baste simplemente con recordar, que según el informe emitido por la Arquitecta Municipal a results del recurso de reposición interpuesto, de haberse realizado correctamente la valoración por la mesa de contratación, de la oferta presentada por EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U., ésta habría resultado adjudicataria del contrato, en lugar de la entidad AMMETRONIC 96, S.L.

Por lo tanto procede dejar sin efecto tanto el acuerdo de adjudicación del contrato de obras denominado "Centro de Transformación, Lugar de Arriba, Valles de Ortega" adoptado por Decreto de la Alcaldía 1.676 de 29 de diciembre de 2016, como el contrato formalizado posteriormente con la entidad AMMETRONIC 96, S.L. con fecha 23 de enero de 2017, y retrotraer las actuaciones del procedimiento de contratación, al momento inmediatamente anterior a dicha adjudicación.

No obstante lo anterior, dado que la entidad AMMETRONIC 96, S.L., ha acreditado haber realizado determinados gastos tras la formalización del contrato de obras, entre ellos, el de la constitución de la garantía definitiva, debe reconocérsele un derecho a ser indemnizada por tales gastos, por lo que se considera que el cauce procedimental adecuado para ello, tras comprobarse que no procede la revisión de oficio, será el procedimiento de responsabilidad patrimonial, establecido en los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

CONSIDERANDO: Las competencias atribuidas a la Alcaldía por la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, así como por lo establecido en el artículo 31.1.m) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

En virtud de todo cuanto antecede se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Dejar sin efecto el acuerdo de adjudicación del contrato de obras denominado "Centro de Transformación, Lugar de Arriba, Valles de Ortega" adoptado por Decreto de la Alcaldía 1.676 de 29 de diciembre de 2016, y por lo tanto el contrato formalizado posteriormente con la entidad AMMETRONIC 96, S.L. con fecha 23 de enero de 2017, y proceder a la devolución de la garantía definitiva constituida por dicha entidad.

Segundo.- Retrotraer las actuaciones en el procedimiento de contratación, al momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato, debiéndose proceder nuevamente a la valoración de las ofertas presentadas.

Tercero.- Incoar de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar la indemnización que proceda, en su caso, frente a la entidad adjudicataria del contrato, AMMETRONIC 96, S.L.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la entidad recurrente así como a la entidad adjudicataria del contrato para su conocimiento y efectos oportunos, y a los Departamentos de Intervención, a la Tesorería y la Oficina Técnica, y al responsable del contrato.

Es lo que tengo a bien informar en Antigua, a 19 de julio de 2017."

CONSIDERANDO: Las competencias atribuidas a la Alcaldía por la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, así como por lo establecido en el artículo 31.1.m) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

En su virtud, HE RESUELTO:

Primero.- Dejar sin efecto el acuerdo de adjudicación del contrato de obras denominado "Centro de Transformación, Lugar de Arriba, Valles de Ortega" adoptado por Decreto de la Alcaldía 1.676 de 29 de diciembre de 2016, y por lo tanto el contrato formalizado posteriormente con la entidad AMMETRONIC 96, S.L. con fecha 23 de enero de 2017, y proceder a la devolución de la garantía definitiva constituida por dicha entidad.

Segundo.- Retrotraer las actuaciones en el procedimiento de contratación, al momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato, debiéndose proceder nuevamente a la valoración de las ofertas presentadas.

Tercero.- Incoar de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar la indemnización que proceda, en su caso, frente a la entidad adjudicataria del contrato, AMMETRONIC 96, S.L.

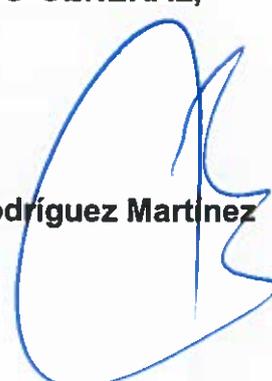
Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la entidad recurrente así como a la entidad adjudicataria del contrato para su conocimiento y efectos

oportunos, y a los Departamentos de Intervención, a la Tesorería y la Oficina Técnica, y al responsable del contrato.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Presidente accidental, en Antigua a 19 JUL 2017. EL ALCALDE-ACCTAL, Gustavo Berriel Hernández, EL SECRETARIO GENERAL, Miguel A. Rodríguez Martínez



Miguel A. Rodríguez Martínez



EIFFAGE ENERGIA S.L.U.

